

**YUMBEL, 15 de Noviembre de 2016.**

**DECRETO ALCALDICIO N° 1541 /**  
**VISTOS:**

- La necesidad de instituir el marco normativo de protección del medio ambiente, regulando, la competencia municipal, la intervención administrativa en las actividades públicas o privadas, con posible incidencia en el medioambiente, que se desarrollen en el territorio de la Comuna de Yumbel.
- El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal que aprueba Ordenanza Municipal denominada "Ordenanza Reguladora de Emisión de Ruidos Molestos", en la sesión ordinaria N° 31 de fecha 07 de Noviembre del 2016.
- Lo dispuesto en el artículo 5 letra d) y artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

**DECRETO**

**1.- Apruébese** Ordenanza Municipal que regula emisión de ruidos molestos.

**OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** Su objetivo es instituir el marco normativo de protección del medio ambiente, regulando, la competencia municipal, la intervención administrativa en las actividades públicas o privadas, con posible incidencia en el medioambiente, que se desarrollen en el territorio de la Comuna de Yumbel.

**Artículo 2.** En cumplimiento de la Constitución Política del Estado de Chile, en la Ley 19.300 de Bases sobre el Medio Ambiente y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la actuación municipal garantizará la sostenibilidad ambiental para preservar la vida y el bienestar humanos, así como la flora y la fauna, su biodiversidad y los ecosistemas relevantes a nivel comunal.

Igualmente constituyen fines de esta Ordenanza:

- a) La mantención y de ser posible la mejora de los recursos ambientales citados en el aparato anterior y de la calidad de vida de la ciudadanía.
- b) La prevención del deterioro del Medio Ambiente y su restauración, donde haya sido dañado.

**DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 3.** Es deber de la Municipalidad contribuir al resguardo de la seguridad comunal y de las familias, propendiendo a la preservación de todas aquellas condiciones naturales que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

**Artículo 4.** Las instituciones públicas de carácter ambiental serán las encargadas de orientar, asesorar y coordinar cuando procediere toda actividad relacionada y pertinente, y actuarán válidamente dentro de su competencia y en la forma que indique la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que también el municipio pueda hacer.

**Artículo 5.** El municipio podrá solicitar informes o aportes técnicos a personas naturales o jurídicas que tengan conocimientos específicos respecto a las materias contempladas en la presente Ordenanza.

**Artículo 6.** El Municipio podrá solicitar de oficio o a petición fundada de un vecino (persona natural) o persona jurídica, la adopción por parte de las autoridades competentes de las medidas ambientales fiscalizadoras, preventivas, correctoras, reparadoras o mitigadoras necesarias, ordenar todas las inspecciones que estime convenientes y solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, en caso del incumplimiento de lo prescrito en la presente ordenanza.

### DE LA INSPECCIÓN

**Artículo 7.** El Municipio podrá realizar inspecciones, pruebas, mediciones y análisis de niveles de contaminación o coordinarse con los organismos del Estado competentes o bien podrá solicitar de oficio a otras entidades gubernamentales competentes, para un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

El personal municipal levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del contribuyente, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestra, y cualquier otro hecho que se considere pertinente hacer constatar por las partes. El acta será firmada por el funcionario municipal y el contribuyente, entregándosele a éste último copia de la misma.

Las copias de las actas se mantendrán en un archivo y deberán estar a disposición de la autoridad competente, cuando ésta las requiera.

### DE LAS DENUNCIAS

**Artículo 8.** Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar fundadamente y por escrito ante el Municipio, ingresándola en la Oficina de Partes, situaciones que representen problemas de carácter ambiental.

**Artículo 9.** El Municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición. El Municipio, responderá por escrito las denuncias, por la misma vía en que se presenten, en un plazo que no supere los 30 días hábiles.

### DE LOS RUIDOS O VIBRACIONES

**Artículo 10.** No se permite en todo el territorio de la comuna la emisión diurna o nocturna de ruido, vibraciones o trepidaciones, cualquiera sea su origen, que sobrepasen los niveles máximos aceptados. Para estos efectos, se considerará Nivel Máximo Permisible el nivel de presión sonora corregido que se obtenga de una fuente fija emisora de ruido, medida en el lugar donde se encuentra el receptor, conforme con lo establecido en el D.S. n° 146 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Diario Oficial del 17 de abril de 1988) con los siguientes valores máximos:

- |              |           |                         |             |                 |
|--------------|-----------|-------------------------|-------------|-----------------|
| a) Zona I:   | 55 dB (A) | desde 7.00 a 21 horas y | 45 dB (A)   | desde 21 a 7.00 |
| b) Zona II:  | 60 dB (A) | “ “ “                   | y 50 dB (A) | “ “ “           |
| c) Zona III: | 65 dB (A) | “ “ “                   | y 55 dB (A) | “ “ “           |
| d) Zona IV:  | 70 dB (A) | “ “ “                   | y 70 dB (A) | “ “ “           |

La fiscalización, que se realizará en coordinación con la SEREMI de Salud, Delegación de Bio Bio considerará, para dichos efectos, la siguiente clasificación de zona:

- Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo con el Plan Regulador Comunal, corresponden a habitacional y equipamiento a escala vecinal.
- Zona II: Aquella zona cuyos usos de suelo permitido, de acuerdo con el Plan Regulador de la Comuna, corresponden a los indicados para la zona I y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.
- Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo con el Plan Regulador Comunal, corresponden a los indicados para la zona II y además se permite industria inofensiva.
- Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo permitido, de acuerdo con el Plan Regulador Comunal, corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

- I. En las áreas rurales, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan desde una fuente fija emisora de ruidos, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor, no podrá superar el ruido de fondo en 10 dB(A) o más.
- II. Ningún vehículo que utilice las vías públicas de la comuna podrá emitir ruidos estruendosos, tanto sean provenientes del tubo de escape como de bocinas, alarmas o sirenas; exceptuando del último artefacto a los vehículos oficiales de emergencia policiales, de bomberos o de salud, en el cumplimiento de sus funciones.
- III. Los niveles de ruido emitidos por los vehículos de la locomoción colectiva, medidos externamente, serán como máximo los siguientes:
  - a) Vehículo detenido, con el motor en marcha lenta (ralentí) y con todos los equipos auxiliares en funcionamiento: 80 dB(A).
  - b) Vehículo en movimiento: 94 dB(A).
- IV. Los niveles de ruido emitidos por vehículos de la locomoción colectiva, medidos a una altura de 120 cm sobre el centro de la superficie del cojín de cualquier asiento, con las puertas y ventanas cerradas deberán ser, como máximo:
  - a) Vehículo detenido, con el motor en marcha lento y con todos los equipos auxiliares en funcionamiento: 75 dB(A).
  - b) Vehículo en aceleración máxima, desde el reposo hasta la velocidad máxima, sobre pavimento de asfalto de buena calidad: 80 dB(A).
- V. No está permitido la emisión de música y/o la transmisión de proclamas políticas, religiosas, comerciales o de cualesquiera otra índole, mediante megáfonos o cualesquier otro sistema de amplificación en o hacia la vía pública, sin autorización de la Municipalidad.
- VI. Queda especialmente prohibido:
  - a) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la Alcaldía, y en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el exterior o por los vecinos, causando molestias.
  - b) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc., como asimismo, la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.
  - c) Se prohíbe a los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercadería con instrumentos o medios sonoros, accionados en forma persistente o exagerada, proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad.
  - d) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios. El uso de instrumentos o equipos musicales solo estará permitido en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.
  - e) A los locales comerciales difundir música o transmisiones de radioemisoras o cualquier otro aparato sonoro desde su interior hacia el exterior o desde el exterior mismo. Solo se permite en el interior, manteniendo un volumen moderado que no cause molestia a los vecinos o peatones que por allí circulen.
  - f) El funcionamiento de bandas de músicos en las calles, salvo que se trate de elementos de las fuerzas armadas o de orden, o aquellos que porten un permiso de Alcaldía.
  - g) Los vehículos con motores de combustión interna, transitar con escape libre, debiendo en todo caso estar provistos de un silenciador eficiente.
  - h) El funcionamiento de toda fábrica, taller, industria o comercio que ocasione ruidos molestos.

- i) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos solo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y 24 horas.

### ZONAS RESIDENCIALES EXCLUSIVAS

**Artículo 11.** Se prohíbe quemar petardos u otros elementos detonantes, en cualquier época del año, a excepción de aquellos eventos, expresamente autorizados por el Municipio y autoridad gubernamental competente en caso de que proceda.

**Artículo 12.** Las entidades emplazadas en el radio urbano comunal que requieran hacer eventos, con música y/o alocuciones que necesariamente se transmitirán a las propiedades vecinas, generando molestias a los vecinos, deberán solicitar el permiso correspondiente al Municipio, los que en ningún caso, sobrepasan las 03:00 horas de la madrugada.

**Artículo 13.** Ningún vehículo podrá anunciar sus servicios o productos mediante aparatos sonoros en las inmediaciones de colegios, hospitales, clínicas o similares.

**Artículo 14.** Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública deberán ir provistos de un aparato de tono grave (bocina o claxon), moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales, a una distancia no menor de **100** metros. Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes, para prevenir accidentes y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

**Artículo 15.** Solo en los vehículos policiales, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente un dispositivo especial, adecuado a sus funciones.

**Artículo 16.** Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o comprensión del motor y tengan sonido semejante a los vehículos señalados en el inciso precedente;
- b) En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.
- c) Cuando se produjeran obstrucciones de tráfico.
- d) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

**Artículo 17.** La responsabilidad por la infracción a las normas establecidas en el presente título, se extiende a los propietarios o tenedores a cualquier título, de los elementos causantes de ruidos, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo sus cuidados, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

### SANCIONES

**Artículo 18.** Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, al personal del Municipio debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental y comunicará la infracción al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 19.** Sin perjuicio a lo establecido en el Artículo anterior cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la Oficina de Partes del Municipio.

**Artículo 20.** En general, las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa mínima que va desde **0,5** UTM hasta un máximo de **5** UTM, según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley **18.695**).

**Artículo 21.** Conforme al artículo anterior los valores aplicados a las sanciones según su tipificación será:

- I. Infracción Muy Grave: de 4,1 a 5,0 UTM
- II. Infracciones Grave: de 3,1 a 4,0 UTM
- II. Infracción Leve: de 0,5 a 3,0 UTM

**Artículo 22.** La reincidencia en dos faltas muy graves, dentro de un año calendario, dará lugar a la Clausura Provisoria, por un período de 30 días, corridos desde la notificación del Juzgado.

**Artículo 23.** La reincidencia de tres faltas muy graves, dentro de un año calendario, dará lugar a la Clausura Definitiva de la Actividad, a contar de la notificación del Juzgado.

**Artículo 24.** Las personas que por cualquier causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza serán notificadas y en el plazo de quince días deberán concurrir a regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza.

**"ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE"**



*Oscar Renato Chamorro Soto*  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



*Jaime Edgardo Gacitua Echeverría*  
**ALCALDE**

CASF/MALM/ccq.-

**Distribución:**

- 5ª Comisaría de Carabines de Yumbel.
- SEREMI de Salud Provincia Bio Bio.
- Juzgado de Policía Local de Yumbel.
- Secretaría Municipal.
- Dirección de Obras (2).
- Depto. Adm. y Finanzas.
- Oficina de Partes.